



**REGLAMENTO DEL**  
**REGISTRO DE PRECALIFICADOS DE CONSULTORES**  
**ACUERDO GUBERNATIVO No.28-99**

Guatemala, 22 de enero de 1999

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Apruébase el Reglamento del Registro de Precalificados de Consultores.  
Registrado en el Libro de Decretos y Acuerdos del Ministerio de Economía el 22 de enero de 1999 en el Libro 8,  
Folio#127, Casilla #7

**ACUERDO GUBERNATIVO No.28-99**

Guatemala, 22 de enero de 1999

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la modernización del Registro de Precalificados de Consultores mediante la simplificación de sus procedimientos, implementación de sistemas, descentralización de sus servicios y adquisición de equipo adecuado constituye una necesidad impostergable como parte del proceso tendente a la facilitación de la política de inversión nacional y extranjera que impulsa el Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que el Registro de Precalificados de Consultores para cumplir satisfactoriamente con tal modernización requiere de la implementación de un nuevo reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que para implementar la modernización del Registro de Precalificados de Consultores con el fin de promover el desarrollo de los servicios de consultoría a favor del Estado, se hace necesario autorizar la indicada actividad registral y los cobros que genera.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República y los Artículos, 32 literal b), de la ley del organismo ejecutivo decreto 114-97 del Congreso de la República, 72, 76, 77, 78, 79 de la Ley de contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República, y el Título V, Capítulo Único, Registros, del Artículo 42 al 54, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo 1056-92.

**ACUERDA:**

Aprobar el Reglamento del Registro de Precalificados de Consultores Siguiente:

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1: Objetivos. El presente Reglamento del Registro de Precalificados de Consultores adscrito a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, establece las normas y los mecanismos operativos para el procedimiento de inscripción y Actualización de dicho registro, con el propósito de darle fluidez y eficiencia administrativa a su funcionalidad y el valor que cobrara el mismo por dicho servicio.

Artículo 2: Requerimientos. En cumplimiento de la ley de Contrataciones del estado, todos los organismos del Estado y sus entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas, en todo procedimiento de licitación o cotización, deberán requerir de los consultores, la constancia de inscripción y Actualización en el Registro de Consultores de Precalificados.

Artículo 3: Definiciones

- a) **CONSULTORIA:** es la prestación de servicios profesionales especializados, que tienen por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar, proyectos de desarrollo en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.
- b) **CONSULTORES:** Los encargados de la prestación de servicios de consultoría que podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las leyes de la República. Cuando en este Reglamento se utilice la palabra “Consultores”, se entenderá que comprende indistintamente a las personas indicadas. Asimismo, se puede utilizar a “Firmas Consultoras” cuando se refiera a las personas jurídicas y “consultores individuales”, cuando se hace referencia a las personas naturales.
- c) **SERVICIOS DE APOYO:** Son servicios de apoyo a la consultoría los auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotérmicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.

## CAPITULO II ORGANIZACIÓN.

Artículo 4: Ubicación. Por disposición legal el Registro de Precalificados de Consultores funciona adscrito a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y se ubica administrativamente dentro de la estructura interna de dicha Secretaría en el Sistema Nacional de Financiamiento de la Preinversión SINAFIP.

Artículo 5: Integración. El Registro está integrado por: a) El Director o Subdirector de la Unidad Ejecutiva y Técnica del Sistema Nacional de Financiamiento de la Preinversión SINAFIP como instancia jerárquica superior, b) Los consultores técnicos, como órgano de consulta técnica para la calificación y actualización de las Firmas Consultoras, y c) el Encargado del Registro, y personal técnico y administrativo que le designe la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **CAPITULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:**

#### **DE LA DIRECCION O SUBDIRECCION DEL SINAFIP:**

Artículo 6: Autorización. El Director o Subdirector del SINAFIP será el funcionario responsable de firmar la constancia que se extiende a cada firma consultora que lo solicite y se encuentre inscrita y actualizada debidamente en el Registro de Precalificado de Consultores. Esta constancia se extenderá cada año una vez que se haya completado el trámite de inscripción o actualización correspondiente.

#### **DE LOS CONSULTORES TECNICOS**

Artículo 7: Función. Los consultores técnicos serán las personas encargadas de asesorar al Registro de Precalificados de Consultores en lo relacionado a la procedencia o improcedencia de una inscripción o actualización, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y la legislación vigente.

Artículo 8: Integrantes. Podrán fungir como consultores técnicos del Registro de Precalificados de Consultores las personas que hayan sido designadas por tales, por medio de acuerdo interno emitido por la autoridad administrativa superior de la secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Artículo 9: Resoluciones. En caso de duda o improcedencia de una inscripción o actualización el Director o Subdirector requerirán opinión al consultor técnico del Registro que estimen conveniente y con su opinión emitirán la resolución que corresponda.

Artículo 10: Plazos. La resolución arriba indicada deberá ser emitida dentro de un plazo cinco (5) días subsiguientes a la fecha de recibida la documentación, aprobando o denegando la inscripción o actualización que se les solicite, debiendo notificárselo al interesado dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de emisión de la resolución.

Artículo 11: errores de forma. Si la inscripción fuere improcedente por causas que no ameriten su rechazo, el Registro de Precalificados de Consultores expresará las deficiencias de los documentos examinados, para que sean subsanadas, debiendo emitirse para ello la resolución que corresponda la cual deberá ser comunicada al interesado por la vía que se considere más conveniente. Si el interesado no subsanare los requerimientos formulados dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se le comunique, el trámite quedará sin efecto.

### **DEL ENCARGADO DEL REGISTRO:**

Artículo 12: atribuciones. El responsable del registro tendrá dentro de sus atribuciones las siguientes: A) recibir la documentación que presenten las firmas consultoras, revisarla y hacer un análisis previo a la misma. B) Notificar toda resolución que se emita a las firmas Consultoras de las actuaciones que se relacionen con su situación en el Registro. C) Llevar control de las firmas consultoras registradas y actualizadas en el Registro. D) Extender los certificados de inscripción y/o actualización, constancias de trámite o inscripciones provisionales. E) Gestionar las Publicaciones en el Diario Oficial y otro de mayor circulación del aviso anual para promover la actualización e inscripción en el Registro. F) Promover el Registro. G) Evaluar anualmente su funcionamiento.

### **CAPITULO IV. INSCRIPCION, ACTUALIZACION Y DOCUMENTACION**

Artículo 13: Inscripción de Consultores. Para la inscripción tanto de consultores individuales como firmas consultoras los interesados deberán presentar un acta Notarial de Declaración Jurada conforme el modelo que les proporcione para el efecto El Registro, la cual contendrá los extremos conducentes previstos en la ley, así como una copia de su carnet de identificación tributaria, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) El interesado deberá presentarse a recoger el modelo de Acta Notarial y el sobre en donde deberá presentar la misma a la institución bancaria que le indique el registro;
- b) El interesado deberá presentar el sobre conteniendo la documentación relacionada en el primer párrafo de este artículo al banco que corresponda, el cual se la recibirá previo pago de los derechos de inscripción o actualización que se fijan más adelante.
- c) El certificado de inscripción o actualización se le remitirá por correo al interesado dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir de la formulación de la solicitud

El registro de Precalificados de Consultores de reserva el derecho de verificar la veracidad de los datos referidos en el acta notarial de declaración jurada antes relacionada y en caso de constatar inexactitud de los mismos, esta será causa suficiente para dejar sin efecto la inscripción que corresponda.

Artículo 14: Actualización. El procedimiento para el trámite de actualización anual de Consultores Individuales o firmas consultoras será el mismo relacionado en el artículo precedente.

Artículo 15: Inscripción Provisional o Constancias de Trámite. De conformidad con la Ley a los Consultores extranjeros no domiciliados ni representados legalmente en el país, se les permitirá inscribirse provisionalmente para posibilitar su participación en los procedimientos de licitación o cotización pública, sin necesidad que presenten el carnet de identificación tributaria, siempre que sigan el procedimiento señalado en el artículo 13 y presenten, además, una carta indicando al registro la licitación o cotización en la que desean participar, la fecha en que se llevará a cabo la misma y la dependencia pública que promueve la misma. Si el inscrito provisionalmente saliera

adjudicado deberá presentar su carnet de identificación tributaria para posibilitar su inscripción definitiva, dentro de los quince días posteriores a la adjudicación, bajo pena de dejar sin efecto la inscripción provisional concedida y notificar a la dependencia estatal que corresponda. En casos de urgencia a los consultores nacionales podrá extenderseles una constancia de que su inscripción se encuentra en trámite, previo pago los derechos respectivos.

Las inscripciones se realizarán asignándole a cada consultor el código que corresponda según los campos de especialización del centro de información para América Latina y el Caribe (CIP)

Artículo 16: Modificación de Datos. La modificación en cualquiera de los datos proporcionados por el interesado al registro por medio del acta Notarial de Declaración Jurada deberá ser comunicada dentro de los quince días posteriores que ocurra la misma, mediante la presentación de una nueva Acta Notarial en la que se consignen los cambios, la cual servirá de base para que el registro emita un nuevo certificado, previo pago los derechos respectivos. La falta de aviso antes referida dejará sin efecto la inscripción actualización concedida.

Artículo 17: Por los procedimientos de inscripción, actualización y modificación de datos el registro cobrará así: Actualización e inscripción Q.350.00. Modificación de datos Q.100.00.

Artículo 18: Actualización. Toda firma consultora o Consultor Individual deberá actualizar su inscripción en forma anual, para efectos de lo cual el registro publicará en el mes de diciembre los recordatorios respectivos.

Artículo 19: Avisos de Adjudicación. Toda Firma Consultora o Consultor individual a quien se le adjudique una Licitación, está obligado a dar aviso por escrito al Registro de Precalificados de Consultores, dentro del término de ocho (8) días de emitida la notificación respectiva, acompañando fotocopia de la misma.

## CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20: El presente Reglamento deroga las disposiciones reglamentarias anteriores relacionadas con el registro de Precalificados de consultores y empieza a regir inmediatamente.

## COMUNÍQUESE

f) Álvaro Arzú, Presidente de la República  
Juan José Serra C., Ministro de Economía  
Lic. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza, Secretario General de la Presidencia de la República

Fue publicada en el Diario de Centroamérica el día 27 de enero de 1999